

Acuerdo De Concejo Municipal

Nro. 050-2024-MPC

Aplao, 10 de Abril del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA.

CASTILLA PROVINCIA UBÉRRIMA

VISTOS (i) El contrato n° 004-2020-GM-MPC de fecha 09 de octubre del 2020 se contrató los servicios del señor ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANCILLA para la CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA DE CASTILLA, AREQUIPA, por el monto de S/ 249,030.00 soles, plazo de ejecución 60 días calendario, derivado de la adjudicación simplificada n° 02-2020-MPC. (ii) La carta n° 010-2022-ACHM, registrada con el expediente de trámite documentario n° 0292-2022 el contratista ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANCILLA solicita el pago del 40% del monto contratado puesto que cumplió con la entrega del expediente técnico según carta del 27 de setiembre del 2021, adjunta recibo por honorarios. (iii) carta notarial n° 01-2024-ACHM, registrada con el expediente de trámite documentario n° 1834-2024 (28.02.2024) el contratista en mérito al artículo 164 numeral 2 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, REQUIERE a la municipalidad que en un plazo no mayor a cinco (5) días, cumpla con realizar la aprobación del expediente técnico bajo apercibimiento de resolver el contrato n° 004-2020-GM-MPC de fecha 09 de octubre del 2020 (iv) informe n° 433-2024/GIDU-MPC (08.03.2024) el gerente de infraestructura y desarrollo urbano solicita se resuelva el contrato n° 004-2020-GM-MPC CONTRATACIÓN DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMIANDO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIAL DE CASTILLA - AREQUIPA por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. (v) Con fecha 19 de marzo del 2024 se notifica la carta notarial que resuelve el contrato al contratista ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANCILLA, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento, señala el procedimiento de resolución de contrato (...) 165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento: a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida. (vi) Con carta notarial n° 02-2024-ACHM, registrada con el expediente de trámite documentario n° 2383-2024 (15.03.2024) el contratista en mérito al artículo 164 numeral 2 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, RESUELVE el contrato a la municipalidad por incumplimiento en el pago y/u otras obligaciones esenciales. El informe nro. 280-2024-MPC-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPC.

POR CUANTO: El Concejo Provincial de Castilla en Sesión ordinaria Nro. 07 de fecha 04 de abril del presente año, se acordó.

Castilla rumbo a la transformación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA REGIÓN AREQUIPA



Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 30305, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración.

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el **principio de Legalidad**, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, el contrato n° 004-2020-GM-MPC de fecha 09 de octubre del 2020 se contrató los servicios del señor ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANCILLA para la CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA DE CASTILLA, AREQUIPA, por el monto de S/ 249,030.00 soles, plazo de ejecución 60 días calendario, derivado de la adjudicación simplificada n° 02-2020-MPC.

Que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.

Que en estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobrevenida de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.

Que el informe n° 433-2024/GIDU-MPC (08.03.2024) el gerente de infraestructura y desarrollo urbano solicita se resuelva el contrato n° 004-2020-GM-MPC CONTRATACION DE LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINANDO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO DE LA CENTRAL, EN EL DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA DE CASTILLA – AREQUIPA **por incumplimiento de sus obligaciones contractuales**, por los siguientes argumentos:

- De la información presentada, hay serias incongruencias relacionadas con los terrenos en la cual el ing. Antonio Chávez Mancilla ha diseñado la PTAP y la PTAR lo que hace que el E.T. sea inejecutable.
- Se observa que el terreno en el cual se ha diseñado la PTAP no cuenta con saneamiento del predio, al no presentar documento registral que pruebe fehacientemente que el terreno es propiedad de la municipalidad provincial de Castilla.
- Se observa que el terreno en la cual se ha diseñado la PTAR, tampoco cuenta con saneamiento del predio, al no presentar el documento registral que pruebe fehacientemente que el terreno es propiedad de la Municipalidad Provincial de Castilla.
- De acuerdo a la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACION MULTIANUAL Y GESTION DE INVERSIONES, en la que se establece las disposiciones que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y los procesos y procedimientos para la aplicación de las fases del ciclo de inversión. En su artículo 24, proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión; numeral 24.9; indica que: **durante la fase de Formulación y Evaluación del proyecto de inversión, la UF verifica que se cuenta con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno**, según corresponda, a efectos de garantizar su ejecución; salvo que, por la tipología del proyecto de inversión, dichos aspectos correspondan ser verificados en la fase de Ejecución, lo cual debe ser

Castilla rumbo a la transformación

sustentado por la UF en el estudio de pre inversión o ficha técnica del proyecto de inversión correspondiente.

- e) En ese entender es en la etapa de pre inversión que se debió de sanear los terrenos relacionados al proyecto, **"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de La Central, en el Distrito de Aplao, Provincia de Castilla - Arequipa"**; y uno de ello es el terreno de la PTAR, por lo cual se deberá de deslindar las responsabilidades a los funcionarios públicos comprometidos en su momento y al consultor del estudio de pre inversión.

RESOLUCION DEL CONTRATO POR EL CONTRATISTA:

Que la carta notarial n° 01-2024-ACHM, registrada con el expediente de tramite documentario n° 1834-2024 (28.02.2024) el contratista en mérito al artículo 164 numeral 2 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **REQUIERE** a la municipalidad que en un plazo no mayor a cinco (5) días, cumpla con realizar la aprobación del expediente técnico bajo apercibimiento de resolver el contrato n° 004-2020-GM-MPC de fecha 09 de octubre del 2020

Que la carta notarial n° 02-2024-ACHM, registrada con el expediente de tramite documentario n° 1833-2024 (15.03.2024) el contratista en mérito al artículo 164 numeral 2 y el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **RESUELVE** el contrato a la municipalidad por incumplimiento en el pago y/u otras obligaciones esenciales.

RESOLUCION DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD:

Que, con fecha 19 de marzo del 2024 se notifica la carta notarial al contratista ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANCILLA, mediante la cual se resuelve el contrato n° 004-2020-GM-MPC de fecha 09 de octubre del 2020 de conformidad con el artículo 165 del Reglamento, señala el procedimiento de resolución de contrato

Que, en los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.**
- Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.**

Que, en el presente caso, el expediente técnico **"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Centro Poblado de La Central, en el Distrito de Aplao, Provincia de Castilla - Arequipa"** elaborado por el contratista ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANCILLA presenta incongruencias que hace que el expediente técnico sea inejecutable puesto que se ha diseñado la PTAP y la PTAR en terrenos que no se encuentran saneados, inobservando la Directiva N° 001-2019-EF/63.01, DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACION MULTIANUAL Y GESTION DE INVERSIONES

DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION CONTRACTUAL

Que, en relación a ello, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se debe aplicar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes durante la ejecución del contrato. En esa línea, tenemos que el artículo 36 de la Ley dispone que, **cualquiera de las partes puede resolver el contrato**, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

Que, los artículos 164 y 165 del Reglamento, señalan que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo, o; (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte

Castilla rumbo a la transformación

perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Que, adicionalmente se establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando desuelto de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación. Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Que, según la OPINIÓN N° 058-2023/DTN del OSCE ha establecido que la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.

Que, en el presente caso, el CONTRATISTA ha resuelto el contrato antes que la entidad.

Que el artículo 166 del Reglamento, sobre los efectos de la resolución de contrato, establece: (...) 166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, **la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.** 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

DE LAS FACULTADES A PROCURADURIA

Que, según el D.L N° 1326 que tiene por objeto reestructurar el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como ente rector, a efectos de mantener y preservar la autonomía, uniformidad y coherencia en el ejercicio de la función de los/as procuradores/as públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, así como fortalecer, unificar y modernizar la Defensa Jurídica del Estado:

Que, el artículo 33 de la misma norma, señala que son funciones de los/as procuradores/as públicos:

1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento y en el numeral 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece que "la representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del Órgano de Defensa Judicial conforme a Ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera.

Que, el artículo 29 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades modificada por la Ley N° 31433 establece que las PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES son los órganos especializados responsables de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente.

Que en consecuencia, el Procurador Público representa y defiende jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad (materia procesal, arbitral y de carácter sustantivo), siendo sus facultades demandar, denunciar, participar de cualquier diligencia por el solo acto de su designación, facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil.

Castilla rumbo a la transformación

Que el artículo 9 inciso 23 de la Ley N° 27972, señala que es atribución del concejo municipal autorizar al Procurador Público Municipal para que en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad y bajo responsabilidad, inicie procesos judiciales contra terceros.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES:

Que según informe n° 433-2024/GIDU-MPC (08.03.2024), se existen serias incongruencias relacionadas con los terrenos en la cual el Ing Antonio Chávez Mancilla ha diseñado la PTAP y la PTAR lo que hace que el E.T. sea inejecutable. Puesto que se ha observado que el terreno en el cual se ha diseñado la PTAP y la PTAR no cuentan con saneamiento del predio, al no presentar documento registral que pruebe fehacientemente que el terreno es propiedad de la municipalidad provincial de Castilla y a pesar de ello se ha pagado al consultor en el año 2022 el monto de S/ 82,478.74 soles (40% del monto contractual).

Que, el artículo 41 de la Ley n° 27972 establece que Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda";

Estando en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones, con el voto por MAYORÍA con abstenciones de los regidores del Pleno del Concejo Municipal Srta. EBONY ESTEFANI LERENA TAPIA Sra. JANIS ANDREA SALAZAR ANDIA Sr. FREDY HERNAN FUENTES GUTIERREZ.

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR facultades a la Procuradora Municipal Abg. DIXIE YRMA RODRIGUEZ CERVANTES para efectuar una conciliación extra judicial invitando al contratista Ing. ANTONIO RENAUD CHAVEZ MANSILLA respecto a la **INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS IRROGADOS** que conlleva la resolución de contrato

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia del presente expediente a la secretaria técnica del PAD a efecto de que se determinen las responsabilidades que puedan existir por el pago del 40% del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR Y ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Procuraduría Municipal de la municipal provincial de Castilla para el cumplimiento del acuerdo municipal

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y a la Sub Gerencia de Relaciones Publicas su difusión, y a la Oficina Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, (www.municipiocastilla.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA
Abog. Paul Christian Ayala Puma
GERENTE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA
Renzo Paul Pastor Alatriza
ALCALDE

Castilla rumbo a la transformación